

# EL REDACTOR

## OFICIAL DE HONDURAS.

Comayagua Febrero 15 de 1841.

*El cuerpo del Pueblo forma un tribunal que vale mas que todos los otros juntos.—BENTHAK.*

### INTERIOR

*Ministerio de Relaciones interiores y exteriores del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.*

*Ciudadano Gefe Político del Departamento de...*  
*El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.*

El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras—  
CONSIDERANDO: 1.<sup>o</sup> Que la renta de tabaco que en otros tiempos ha producido sumas cuantiosas al Erario público, ahora se encuentra en absoluta nulidad a causa de la incompatibilidad de sus antiguas reglas con las nuevas instituciones que nos rigen: 2.<sup>o</sup> Que el sistema de administrarla de cuenta del Gobierno hasta en la parte mas inferior por medio de funcionarios asalariados por la Hacienda pública sin otro interes particular que el sueldo que tienen asignado, no produce las ventajas que se tuvieron en mira: 3.<sup>o</sup> Que el arrendamiento de las rentas públicas por particulares es mas ventajoso al Estado según lo tiene acredi- tado la experiencia en la renta de aguardiente que tanto por la cuantiosa introducción extranjera, quanto por la general elaboración en el país de este liquido presenta dificultades enormes la supresión del contrabando: 4.<sup>o</sup> Que bajo el sistema de rentas se habre una especulación de utilidades a los Ciudadanos que quieran emprenderla sin perjuicio de los intereses del Estado, cuyo

incentivo hará progresar la renta a medida de las ventajas que proporciona a los arrendatarios: 5.<sup>o</sup> Que en este sistema de administración puede fomentarse bajo reglas seguras la elaboración del tabaco de una manera que haga la felicidad de los Labradores sin perjuicio del Erario del Estado: 6.<sup>o</sup> Y facultado por el Soberano Cuerpo Legislativo en sus acuerdos de 19 y 23 de Enero ultimo para organizar y plantear de la manera que juzgue pueda ser mas producible este ramo, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

### CAPITULO I.

*De las Tercenas, sus remates, y segundadas, bajo que deben practicarse.*

Art. 1.<sup>o</sup> — Continuará la renta de tabacos en el Estado como uno de los ramos que forman la Hacienda pública.

Art. 2.<sup>o</sup> — En lo subsiguiente se administrará por medio de rentas de Tercenas en todos los pueblos del Estado; la base sobre que deba hacerse el remate de cada uno será la que contiene la adjunta norma, y los trámites, los que prescriben las leyes para estos casos en las rentas públicas.

Art. 3.<sup>o</sup> — El tiempo en que han de verificarse los remates será el que prescribe la Ley para los de las tabernas de aguardiente, y los enteros que paguen los Tercenistas de la cantidad anual en que se les rematen, serán por trimestre. En el pre-

dente año por haber ya transcurrido parte de él, se verificarán los remates con una rebaja proporcionala en la base, y con plazos prudentemente designados en atención a las dificultades de la nueva planteacion de la renta.

Art. 4.<sup>o</sup>—Se practicarán los remates en las Intendencias Departamentales, en donde tambien se otorgarán las escrituras correspondientes de seguridad, bajo fianzas lisas llanas y abonadas, de las cuales remitirán los testimonios correspondientes el Intendente a las Direccion general de la renta.

Art. 5.<sup>o</sup>—Estas escrituras de seguridad se extenderán no solo a la cantidad que importe el remate de la Tercena respectiva, sino ademas, a la que necesite en tabaco el rematante para surtimiento de ella, el cual se será entregado en seguida por la misma Intendencia ó por la Direccion general ó por la Factoria de siembras segun las circunstancias: en la escritura constará por separado el importe del remate y el del tabaco.

Art. 6.<sup>o</sup>—Las Tercenas deben vender éste, al precio de cuatro reales libra, pudiendo darse a menos si los gastos de flete lo permitiesen; mas de ninguna manera subir aquél precio—Los Tercenistas lo recibirán ya sea de la Intendencia Departamental, ya de la Direccion general, ó ya de la Factoria de siembras al precio de real y medio cada libra pagando ademas el flete correspondiente a cada carga de ocho arrobas, a razon de un real por legua desde la Factoria de siembras de los Llanos hasta el punto de su expendio, advirtiendo que serán exceptuados de este gasto en el todo ó en parte los que lo recibieren y condijeran de su cuenta, desde la Factoria de siembras ó desde la Direccion general.

## CAPITULO 2<sup>o</sup>

### De la Direccion general y de sus atribuciones.

Art. 7.<sup>o</sup>—La Direccion general de esta renta será desempeñada por los Ministros Tesorero y Contador de la Administracion general, bajo las ordenes del Gobernno, y la inspección de la Intendencia general.

Art. 8.<sup>o</sup>—La Direccion general librará las

ordenanzas correspondientes con la debida anticipación a efecto de que los remates de las Tercenas se practiquen en el término prescrito, cuidando escrupulosamente de que por los Intendentes Departamentales se haga notorio este aviso a todos los habitantes del Estado.

Art. 9.<sup>o</sup>—Llevará la Direccion un libro destinado exclusivamente a la administracion de este ramo con los registros siguientes: el primero cargo de caudales que constará de los enteros procedentes del valor de los remates, que se hagan por los Intendentes; el segundo, cargo extraordinario que constará del importe de los bagages que se decomisen y vedan en virtud del derecho de medio real por libra de patentes y exportacion, y de cualesquiera otra procedencia peculiar de este ramo; el tercero, cargo de tabaco en especie y constará del que se introduce en la Direccion general remitido por la Factoria de siembras, del que se decomise por las autoridades, y del que se devuelva por las Tercenas, ya sea por su mala calidad ó como sobrante de la renta anual; el cuarto dato de caudales, y constará de los que se extraigan de la arca de esta renta y pasen a la Tesoreria general para gastos del Estado; el quinto dato de sueldos, y constará de los gastos que se hagan en pago de Guardias en la Factoria de siembras, pago de fletes, correos, y demás que ocurran en la administracion de la renta; y el sexto dato de tabaco en efecto, que constará de todo el que se entregue a los Gobierneos Intendentes ó con su aviso a los Tercenistas, al recibir las escrituras de seguridad que hayan otorgado; y del que se dé a las Hamas por igual.

Art. 10.—Reunirá todos los testimonios de las escrituras de remates del Estado, formando de ellas un libro suelto que custodiara con toda seguridad, del cual extraerán los que llenen la cantidad competente a canjear el importe del tabaco introducido por los Cosecheros en la Factoria de los Llanos, los que remitirán al Intendente del Departamento de Gracias bajo la misma seguridad que se exige.

Art. 11.—Pedirá a la Intendencia general las ejecuciones necesarias contra los deudores del ramo, que por alguna circunstancia no hayan verificado la satisfaccion ante

los Intendentes respectivos ó que estos hayan encontrado inconvenientes para la realización del cobro.

Art. 12.—Estenderá las licencias necesarias á juicio del Factor y con presencia del consumo anual, para que los Cosecheros siembren la cantidad necesaria para el año subsiguiente con cuyo conocimiento las mandará imprimir.

Art. 13.—De la misma manera le es absolutamente peculiar emitir las guías para la extracción de tabaco fuera del Estado en la forma que se establece; las cuales serán también impresas.

Art. 14.—Cuidará del exacto cumplimiento de este Decreto pidiendo en su caso los auxilios convenientes á la Intendencia general...

### CAPITULO 3.

#### *De la Factoría de siembras y de sus atribuciones*

Art. 15.—La Factoría de siembras de tabacos será á cargo del Gefe Intendente del Departamento de Gracias, y sus atribuciones las que designan los siguientes artículos:

Art. 16.—Proporciará al Gobierno en tercetas individuos idóneos para dos Guardas de la renta, los cuales gozarán el sueldo de veinte pesos mensuales.

Art. 17.—Cuidará de que cumplan estos con las obligaciones que les impone este Decreto, y en su caso los depondrá con causas comprobadas.

Art. 18.—Formará una matrícula de Cosecheros tomando para ello los conocimientos necesarios de la idoneidad de los Labradores que deben componerla, entre quienes á proporción distribuirá la cantidad de gratas de tabaco que deben sembrar, de manera que aun cuando excede del consumo, tenga seguridad de que los Cosecheros no traficarán con él en el interior del Estado con perjuicio de la renta, sino que lo presentarán á la Factoría para extraerlo previas las formalidades que prescribe este Decreto.

Art. 19.—Dará á los Cosecheros matriculados las licencias que se le remitan de la Dirección general, para que puedan sembrar la cantidad designada de tabaco para el año entrante.

Art. 20.—Recibirá de los mismos Cose-

cheros el tabaco necesario para el consumo del Estado, del cual se sentará el cargo correspondiente en un libro que llevará al efecto, comprobando sus partidas con la firma de los enterantes.

Art. 21.—Ofrecerá pagar el importe del tabaco que reciba de los primeros ingresos de las Tesorerías del Estado, hipotecando al efecto testimonios de las escrituras otorgadas por los rematantes hasta en la suma que cubra el valor del tabaco introducido. Al efecto manifestará á la Administración general el valor que necesita en testimonios, recibirá éstos, y los pondrá en poder de los Cosecheros, de donde no podrá exigirlos sino en satisfaciendo el importe de cada uno.

Art. 22.—Remitirá á la Dirección general ó á las Intendencias Departamentales con orden de aquella, las cantidades de tabaco que se planten, de las cuales se sentará en el mismo libro las partidas de data comprobadas con las notas en que se lo exijan y la firma del recipiente.

Art. 23.—Para los gastos de enfardaje y demás necesarios al riego, llevará un registro de data en el mismo libro en la forma ordinaria así como el de cargo de cedulas que la Dirección le remita para dichos gastos.

Art. 24.—Mandará en la época correspondiente uno de los Guardas á practicar los destrosos de las semeteras de tabaco que se hayan plantado sin la licencia preventiva, para lo cual le dará el resguardo que estime conveniente.

Art. 25.—Hara que los Cosecheros que tengan sobrantes y quieran extraerlos fuera del Estado le manifiesten la cantidad de libras arrobas ó quintales con que han de verificarlo, y en su virtud pedirá á la Administración general la guía correspondiente para el punto por donde debe salir del Estado, comprobando después con certificación de la Municipalidad y Peronista del lugar límitrofe de este Estado, con aquél para donde se haga la extracción, ó de los Ministros de las Aduanas de los Puertos, si la exportación fuere al Extrangerio; en las certificaciones deberá constar el número de libras, arrobas ó quintales que se han extraído, y el interesado entregará este documento con la guía al mismo Factor en

comprobado de su buena fe, que asegurará previamente con un fiador à satisfaccion—La misma Factoria remitirá dichos documentos à la Direccion general.

Art. 26—Recibirá de ella la cantidad suficiente, de los primeros ingresos de las Tercenas para cubrir el credito de la Factoria con los cosecheros, à quienes pagará el importe de lo que hayan introducido, exigiéndoles en recompensa los testimonios que les tendrá hipotecados los cuales remitirá à la Direccion general.

Art. 27—Cuidará de que el Edificio de la Factoria permanesca con el mejor arreglo y aseo, y que los Guardas no faltes de él, sino es cuando se hallen en funciones de la misma renta fuera de aquella residencia.

Art. 28—Hará que los mismos Guardas existan continuamente en fatiga, ya sea escribiendo en la Factoria recibiendo ó entregando tabacos, haciendo enfardar, cuidando del arreglo y limpieza del Edificio, conduciendo caudales y cuanto ocurrá concerniente al servicio de la renta; pero de ninguna manera saldrán los dos al mismo tiempo de servicio fuera de la Factoria, pues siempre debe quedar uno al cuidado de ella.

#### CAPITULO 4.<sup>o</sup>

##### *De las señas de tabaco clandestino, de los decomisos y de las obligaciones de las autoridades en ellos.*

Art. 29—Todo individuo que vendiere tabaco sin estar autorizado, queda comprendido en el delito de defraudador de los caudales públicos, y por consiguiente será castigado con las penas prescriptas por la Ley.

Art. 30—El que trancitare por cualquier punto del Estado, y con cualquier cantidad de arrobas de tabaco, será tenido por contrabandista sino presentase guia de la Direccion general de la renta, en que conste exactamente la cantidad de arrobas de tabaco con que trancita, pues en caso de sobrar ó faltar de una arroba arriba de la cantidad señalada en la guia, entrará en decomiso.

Art. 31—Este será aplicado al rematante de la Tercena del territorio donde se ejecute, aun cuando a ello hayan contribui-

do las autoridades locales por exitacion del Tercenista, y éste deberá pagar al Juez las dietas que devengue como en comision, y à los individuos del resguardo como soldados; mas solo tiene esta obligación en el caso de haber decomisado siquiera lo bastante à llenar la cantidad que hayan ganado.

Art. 32—Las mulas ó cualquier clase de bagages en que sea conducido el contrabando, entrarán también en decomiso; pero serán aplicadas à los fondos públicos; por lo cual la autoridad que les aprehenda las remitirá inmediatamente al Intendente del Departamento respectivo, para que este lo haga à la Direccion general en donde serán vendidas en pública subasta.

Art. 33—Para el zelo del controlante, los Tercenistas pondrán de su cuenta los Guardas ó zeladores que quieran, dandoles al efecto una constancia por escrito para que presentándose con ella en sul casilla la autoridad respectiva, les preste ésta sin escusa, los auxilios que necesiten; bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 34—Los decomisos que se practicaren en los pueblos donde no haya Tercena, corresponden al Tercenista mas inmediato si se verifican en los términos que queda dicho; pero tanto estos, como los de los pueblos donde haya Tercena, se aplicarán à la Hacienda pública siempre que las autoridades de los pueblos los ejecuten de oficio y sin intervención de los Tercenistas ni de sus zeladores, en cuyo caso la Direccion general abonará la mitad de la cantidad decomisada à razon de un real por libra, al Juez y resguardo, debiendo distribuirse la cantidad aplicada por mitad, dando una al Juez y dando à proporcion la otra à los individuos del resguardo.

Art. 35—Si el decomiso se verifie en virtud de denuncia, se dará al denunciante la mitad de lo que toca al Juez en el anterior art., rebajandosele à este—Los que pusieren sus denuncias ante los Tercenistas con ellos se entenderá por la suma de gratificación, que será aquella en que se convegna.

Art. 36—Del mismo modo se decomisará el tabaco extranjero ya sea en hoja ó elaborado en puros ó cigarros, sind se comprueba haber pagado el derecho de importación que establece este Decreto.

**CAPITULO 5º**  
*Disposiciones generales.*

Art. 37—La renta pagará a los cosecheros a razon de un real por cada libra, sin distincion de fuerte ó suave, mientras este ultimo no exeda de la quinta parte de la cantidad que presente, pués en caso de exceso, todo el que hubiere sobre la quinta parte, será pagado al respecto de medio real la libra.

Art. 38—La cuenta que deben formar los Gofes Intendentes ya como Administradores Departamentales, ya como Factor el de los Llanos, deben presentarla en el modo y tiempo que las demás de su administración; pero del todo separada de aquella: lo propio verificará la Administración general en el Tribunal Superior de cuentas.

Art. 39—A la Dirección general, al Factor y a los Intendentes Departamentales se les abonarán las mermas que resulten de los tabacos almacenados ó de camino, comprobadas que sean con los repesos judiciales de las entradas y salidas de almacen. Este no será abonable donde hay Edificios públicos, y para evitarlo en las Administraciones Departamentales, éstas no exigirán de la Dirección general mas de la porción que necesiten los restantes, los cuales no tienen derecho a cobrar almacenaje.

Art. 40—Las existencias que tengan los Tercenistas después de concluido el año de su teniente, les serán recibidas por los Intendentes a buena cuenta del valor del tabaco recibido y asegurado; y lo mismo le serán recibidas al expresado Intendente en la Dirección general.

Art. 41—Como las licencias ó patentes para sembrar tabaco deben ser gratis en la parte que se introduzca a la Factoría únicamente, los sobrantes que tengan los cosecheros para extraer del Estado pagarán al tiempo de obtener la guia, medio real por libra cuyo derecho se denominará de patentes y exportación, quedando libre el fruto del alcávala.

Art. 42—Cuando en otro punto del Estado que no sea el Departamento de Gracias se solicite elaborar tabaco, podrá conceder el Gobierno la licencia necesaria en los mismos términos que a los cosecheros de los Llanos, previas las condiciones siguientes. 1.º Que debe formarse matrícula de cosecheros, los cuales deben tener la instrucción competente para el cultivo, cuyo examen lo mandará practicar el Gobierno por dos inteligentes. 2.º Que del tabaco cosechado darán al Estado el que necesite al precio que señala este Decreto, y el res-

to deberá exportarlo previos los requisitos que tambien se prescriben. 3.º Que los cosecheros matriculados prometan que los pueblos del Departamento donde se quiera establecer la siembra no deben dejar de tener postores en virtud de establecimiento, y que en el caso de verificarse la falta de remates de alguno, ellos responderán por la cuota correspondiente, y 4.º Que se obliguen a pagar el resguardo que en el tiempo oportuno debe mandar la Dirección general al Gefe Intendente respectivo para los destrozos de las labores clandestinas.

Art. 43—Los Intendentes Departamentales darán cuenta a la Dirección general con el tabaco inutil devuelto por las Tercenas, y la misma Dirección lo mandará quemar publicamente después de haberlo repesado para confrontar su resultado con la cuenta del Intendente. Las firmas de los ejecutores y documentos del Intendente comprobarán la partida de esta data.

Art. 44—Así como la Dirección general y el Factor de siembras, llevarán los Intendentes Departamentales un libro con los registros de cargo y data necesarios a las entregas y recibos de tabacos y de caudales; y los comprobantes de las partidas de éstos, lo mismo que los de aquellos, serán los aconstumbrados por la ley para los demás ramos.

Art. 45—Como pueda verificarse que en los Puertos haya personas no aconstumbradas al tabaco del país, y que introduzcan para su consumo extranjero, ya en oja ya elaborado en cigarros ó puros, pagarán los introductores a razon de cuatro reales por libra el primero, y de seis el segundo, cuyo derecho será dividido por mitad entre la Hacienda pública y el Tercenista del Puerto.

Art. 46—Quedan vigentes todas las leyes y disposiciones de la materia que no se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gefe de Sección encargado del Ministerio de Relaciones, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento; haciéndolo imprimir y circular. Dado en la casa del Gobierno en Comayagua a 13 de Febrero de 1841.—F. FERRERA.—Al Ciudadano Francisco Alvarado:

Y lo comunico a U. para que haga tener su debido cumplimiento, y que lo mande publicar y circular en los pueblos de ese Departamento.—Sirvase, mientras tanto, darle aviso de su recibo, y admitir el aprecio que le reitera su atento servidor.—D—U.—L.

Comayagua Febrero, 14 de 1841.

El Gefe de Sección.

Francisco Alvarado.

*Dases sobre que deben verificarse las posturas*

*de las Terceras de tabaco del Estado al año.*

Departamento de Te-	Minas de oro	100,000	Departamento de San	Trinidad	100,100
gucigalpa	Ojos de agua	100,000	Barbara	Majada	100,100
	Miambas	100,100		Tablones	100,100
Tegucigalpa	Siguatepeque	100,100	Santa Barbara	Xulgate	100,000
Comayagua	Taulabé	100,100	Sacapa	Descanso	100,100
Río Hondo	Jaitique	100,100	Chueche	Lajigua	100,000
Río abajo	San José	100,100	Gualala	Cucavagua	100,100
Santa Lucia	Goascoran	100,500	Jama	San Andrés	100,100
Tanímar	Bangre	100,100	Cesecapa	Sencentí	100,100
San Antonio	Caridad	100,100	Taragasepa	Corquin	100,100
Tatumbia	Arauipima	100,100	Sellares	Guallabor	100,000
Mataita	Lauterique	100,100	Pesta	Jocernico	100,000
Cantarrana	Curarén	100,100	Machaloa	Mergondon	100,000
Talanga	Pictoca	100,100	Trinidad	Jute	100,100
Simareno	Aguanequeterique	100,200	Yojoa	Sinuapa	100,100
Jalaca	Alubarén	100,100	Tapetate	Ocotopeque	100,100
Ojojona	Norte	100,200	Chinda	La labor	100,100
Santa Ana	San Juan	100,100	Petoa	Chueyucu	100,100
S. B. Ventura			San Francisco	Cololaca	100,100
Sabana grande			San Marcos	Jurigual	100,100
Lepaterique			Quinistan	Oicamigo	100,100
La Venta			Sula	Guanita	100,100
Cedros			Macueliso	Tambla	100,100
Orica			San José	Tazala	100,100
Masle			Santa Barbarita	Erandique	100,100
Agalteca			Santiago	Guatumaca	100,100
Yuculateca			Tiuna	Guanabogone	100,100
Chamaca			San Pedro	Guagintaca	100,100
Zacatala			Omoa	La virtud	100,100
Oropoi			Departamento de Gra-	Mapulaca	100,100
Guinope			cias	Joconguera	100,100
Tenorio				Gualsance	100,100
Moronta				Majiquipe	100,000
San Marcos				San Francisco	100,100
Departamento de Co-	Juticalpa	101,000		San Lucas	100,000
mayagua	Dani	101,000		Pimera	100,100
	Manto	100,300		Camarca	100,100
Cócorvaya	Gualáco	100,100		Santa Rosa	100,100
Ajuterique	Yococe	100,100		Madalena	100,100
Izapanal	Silca	100,100		San Juan Real	100,100
Piedras	Salaman	100,100		Colomontonga	100,100
Care	Jano	100,100		Jiquilaca	100,000
Rincón	Lagunita	100,100		Guarejambala	100,100
Carurú	Sapota	100,100		Colosúa	100,100
Tambla	Catacamas	100,200		Ministerio de Relacio-	
Lamani	El Real	100,100		Nes del Gobierno Su-	
San Antonio	Gualape	100,000		premo del Estado.	
Barrantela	Palo atravesado	100,000		Comayagua Febre-	
Opotiro	Campamento	100,000		ro 13 de 1841.	
Chuacala				Intiupá	100,200
Masaguara				Yamaranguila	100,100
Paringla				Guancapiz	100,100
Judama	Yoro	100,300		Yopla	100,100
Guagiquiro	Olanchito	100,400		San Juan	100,100
Cacauerique	Trujillo	100,500		Lilahó	100,300
Sinilatón	Soneguala	100,500		Pueblo Nuevo	100,000
Onoteca	Sulaco	100,200		Ojona	100,100
Cerraleño	Joror	100,100		Jacapán	100,000
El Enganche	Cataguaza	100,100		Rosario	100,100
Esquias	Esquigüe	100,100		Oromitac	100,100
Cuevas	Yerito	100,100		Quesatica	100,100
				Natamito	100,100

En el presente aspavaro  
Comayagua. Imprenta del Estado à cargo de José María Sánchez - 1841.